



Roj: **STS 1130/2024 - ECLI:ES:TS:2024:1130**

Id Cendoj: **28079110012024100296**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Civil**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **06/03/2024**

Nº de Recurso: **4870/2019**

Nº de Resolución: **333/2024**

Procedimiento: **Recurso de casación**

Ponente: **PEDRO JOSE VELA TORRES**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Civil

Sentencia núm. 333/2024

Fecha de sentencia: 06/03/2024

Tipo de procedimiento: CASACIÓN E INFRACCIÓN PROCESAL

Número del procedimiento: 4870/2019

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 28/02/2024

Ponente: Excmo. Sr. D. Pedro José Vela Torres

Procedencia: AUD.PROVINCIAL DE MÁLAGA SECCION N. 5

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Aurora Carmen Garcia Alvarez

Transcrito por: MAJ

Nota:

CASACIÓN E INFRACCIÓN PROCESAL núm.: 4870/2019

Ponente: Excmo. Sr. D. Pedro José Vela Torres

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Aurora Carmen Garcia Alvarez

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Civil

Sentencia núm. 333/2024

Excmos. Sres.

D. Ignacio Sancho Gargallo

D. Rafael Sarazá Jimena

D. Pedro José Vela Torres

En Madrid, a 6 de marzo de 2024.

Esta Sala ha visto el recurso extraordinario por infracción procesal y el recurso de casación interpuestos por D. Melchor y D.^a Angustia , representados por el procurador D. Luis Fernando Granados Bravo, bajo la dirección letrada de D. Salvador Martínez-Echeverría Maldonado, contra la sentencia núm. 667/2018, de 30 de noviembre, dictada por la Sección 5.^a de la Audiencia Provincial de Málaga, en el recurso de apelación núm. 670/2016,



dimanante de las actuaciones de juicio ordinario núm. 2033/2014 del Juzgado de Primera Instancia n.º 4 de Marbella, sobre nulidad de contrato de préstamo y constitución de garantía hipotecaria. Ha sido parte recurrida Jyske Bank A/S, representada por la procuradora D.ª Blanca Murillo de la Cuadra y bajo la dirección letrada de D.ª Myriam Murga Pérez-Bustamante.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Pedro José Vela Torres.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- *Tramitación en primera instancia*

1.- El procurador D. José Manuel Rosa Sánchez, en nombre y representación de D. Melchor y D.ª Angustia , interpuso demanda de juicio ordinario contra Offshore Money Managers Correduría de Seguros S.L. y contra Jyske Bank A/S, en la que solicitaba se dictara sentencia:

"que contenga los siguientes pronunciamientos:

a) Declarar la nulidad absoluta y de pleno derecho del contrato de préstamo hipotecario concertado con la entidad Jyske Bank A/S por concurrir todos o cualquiera de los motivos de nulidad e ineficacia que se desarrollan en los apartados V a IX de los fundamentos de derecho de esta demanda, aunándole los efectos propios de la declaración de nulidad contractual con la salvedad de tener por ejecutada la restitución de lo recibido por los Sres. Severino con la cesión a la prestamista de los fondos de inversiones Irish Life International adquiridos con el importe del préstamo y compensando la posible diferencia que pudiere existir entre el valor líquido de esos fondos y la cantidad debida por todos los conceptos al banco con cargo al mecanismo indicado de los artículos 1.305, 2 y 1.306, 2 del Código Civil o, en su caso, con cargo a la indemnización por daños morales que se petitiona en esta demanda, condenando a la codemandada Offshore Money Manager SL a estar y pasar por esta declaración de nulidad.

b) Con carácter subsidiario a la petición anterior y con iguales efectos de ineficacia ex tunc, se declare la nulidad del contrato de préstamo por el motivo de reservarse unilateralmente el Banco la facultad de modificar las condiciones del préstamo, según se reseña en el fdo de derecho X, procediendo en consecuencia a dejar sin efecto el préstamo hipotecario, con la cesión al Banco del fondo de inversiones adquirido con el importe de préstamo y compensando la posible diferencia en la forma que se indica en el apartado anterior. Condenando a la codemandada a estar y pasar por esta declaración.

c) Con carácter subsidiario a la anterior petición, se declare la nulidad parcial del contrato de préstamo en los términos que se exponen en el fundamento de derecho X de este escrito de demanda, por reservarse el banco la jurisdicción y ley aplicable en contravención de las normas de orden público interno, tanto en el contrato de préstamo como en el contrato de depósito. Condenando a la codemandada a estar y pasar por esta declaración.

d) Con carácter subsidiario a las peticiones a y b, declarar la responsabilidad solidaria por incumplimiento contractual doloso de ambas codemandadas y condenarlas a indemnizar los daños y perjuicios causados a nuestros representados en cuantía coincidente con lo que por todos los conceptos se adeude en relación al préstamo hipotecario a la fecha de su ejecución, importe necesario para su cancelación, deduciendo el valor que se obtenga por la venta de los fondos de inversiones.

e) Condenar a las demandadas a indemnizar a nuestros representados en la cantidad de cuarenta mil euros en concepto de daños morales, en los términos que se concretan en el fdo de derecho XII de este escrito de demanda.

Con imposición en todo caso de las costas causadas".

2.- La demanda fue presentada el 23 de noviembre de 2010 y repartida al Juzgado de Primera Instancia n.º 4 de Marbella, se registró con el núm. 2033/2010. Una vez admitida a trámite, se emplazó a las partes demandadas.

3.- La procuradora D.ª Marta Anaya Rubio, en representación de Jyske Bank A/S, contestó a la demanda mediante escrito en el que solicitaba la desestimación de la demanda, con expresa imposición de las costas a la parte actora.

4.- Offshore Money Manager Correduría de Seguros S.L. no se personó ni contestó a la demanda.

5.- Tras seguirse los trámites correspondientes, el magistrado-juez del Juzgado de Primera Instancia n.º 4 de Marbella dictó sentencia n.º 210/2015, de 24 de noviembre, con la siguiente parte dispositiva:

"DESESTIMAR la demanda interpuesta por el procurador D. José Manuel Rosa Sánchez, en nombre y representación de D. Melchor y D.ª Angustia , contra las mercantiles Offshore Money Managers SL y Jyske



Bank A/S, y en su virtud, ABSOLVER a las codemandadas de los pedimentos efectuados en su contra, con imposición de costas a la parte actora."

SEGUNDO.- *Tramitación en segunda instancia*

1.- La sentencia de primera instancia fue recurrida en apelación por la representación de la parte demandante.

2.- La resolución de este recurso correspondió a la sección 5.ª de la Audiencia Provincial de Málaga, que lo tramitó con el número de rollo 670/2016 y tras seguir los correspondientes trámites dictó sentencia en fecha 30 de noviembre de 2018, cuya parte dispositiva establece:

"Que, desestimando el recurso de apelación interpuesto por la representación de Don Melchor y Doña Angustia contra la sentencia dictada en fecha veinticuatro de noviembre de 2015 por el Juzgado de Primera Instancia número Cuatro de los de Marbella en sus autos civiles 2033/2010, debemos confirmar y confirmamos íntegramente dicha resolución dando por reproducidos cuantos pronunciamientos contiene en su parte dispositiva y condenando expresamente a la parte apelante al abono de las costas causadas en esta alzada."

3.- La representación de los Sres. Severino solicitó el complemento de la anterior sentencia al que se opuso la parte contraria. La audiencia dictó auto con la siguiente parte dispositiva:

"No completar la sentencia dictada en fecha 30 de noviembre de 2018 en este Rollo de apelación, manteniendo tanto su fundamentación jurídica como su parte dispositiva."

TERCERO .- *Interposición y tramitación del recurso extraordinario por infracción procesal y recurso de casación*

1.- El procurador D. José Manuel Rosa Sánchez, en representación de D. Melchor y D.ª Angustia , interpuso recurso extraordinario por infracción procesal y recurso de casación.

Los motivos del recurso extraordinario por infracción procesal fueron:

"Primero.- Al amparo del art. 469.1.2º LEC, por infracción de las normas procesales reguladoras de la sentencia, y se funda en la infracción del artículo 218.1 LEC, argumentándose que la sentencia recurrida incurre en el vicio de incongruencia omisiva al haber omitido pronunciamientos sobre pretensiones oportunamente deducidas y debatidas en el procedimiento y expresamente tratadas en nuestro recurso de apelación y de nuevo vueltas a plantear mediante solicitud de complemento de sentencia.

"Segundo.- Al amparo del art. 469.1.4º LEC, por vulneración, en el proceso civil, de derechos fundamentales reconocidos en el artículo 24 de la Constitución, al incurrir en la valoración de la prueba en conclusiones manifiestamente ilógicas y erróneas".

Los motivos del recurso de casación fueron:

"Primero.- Infracción del art. 6.3 del Código Civil, vulneración de normas imperativas y prohibitivas, en relación con la ley de Mercado de Valores, versión vigente en la fecha de celebración de los contratos 2006, en relación con la autorización y funcionamiento y deberes de las empresas de servicios de inversión financieros, especialmente en las operaciones de apalancamiento financiero. Se citan expresa y concretamente los artículos 62 y 63, 64 y 65 de dicha Ley en su versión vigente al tiempo de celebración del contrato que nos ocupa, 2006.

"Segundo.- Infracción del art. 6.3 del Código Civil, vulneración de normas imperativas y prohibitivas, en relación con la ley de Mercado de Valores, versión vigente en la fecha de celebración de los contratos (2006) incumplimiento de los deberes de información y diligencia, arts. 78 y 79 de la ley del Mercado de Valores. Versión vigente a la fecha del contrato litigioso abril de 2005 (24.11.02 a 20.12.07).

"Tercero.- Infracción del art. 6.3 del Código Civil, vulneración de normas imperativas y prohibitivas, en relación con la ley de Mercado de Valores, versión vigente en la fecha de celebración de los contratos 2005, incumplimiento del deber de informar sobre vinculaciones relevantes art. 83.2 LMV.

"Cuarto.- Infracción de los artículos 1.265 y 1.266 del Código Civil, nulidad relativa del contrato de préstamo hipotecario por error, incumplimiento de la obligación de informar arts. 78, 7b bis, 78 ter y 79 y 79 bis Ley de Mercado de Valores.

"Quinto.- Infracción del artículo 1.256 del Código Civil y art. 85.3 RDL 1/2007 de 16 de noviembre".

2.- Las actuaciones fueron remitidas por la Audiencia Provincial a esta Sala, y las partes fueron emplazadas para comparecer ante ella. Una vez recibidas las actuaciones en la Sala y personadas las partes por medio de los procuradores mencionados en el encabezamiento, se dictó auto de fecha 6 de abril de 2022, cuya parte dispositiva es como sigue:



"Admitir los recursos extraordinario por infracción procesal y de casación interpuestos por la representación procesal de D. Melchor y D.^a Angustia, contra la sentencia de fecha 30 de noviembre de 2018 por la Audiencia Provincial de Málaga, Sección Quinta, en el recurso de apelación n.º 670/2017, dimanante del juicio ordinario n.º 2033/2010 del Juzgado de Primera Instancia n.º 4 de Marbella".

3.- Se dio traslado a la parte recurrida para que formalizara su oposición, lo que hizo mediante la presentación del correspondiente escrito.

4.- Al no solicitarse por las partes la celebración de vista pública se señaló para votación y fallo el 28 de febrero de 2024, en que tuvo lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- *Resumen de antecedentes*

1.- Los ciudadanos británicos Melchor y Angustia son propietarios *pro indiviso* de una vivienda sita en Marbella.

2.- En 2006, los mencionados ciudadanos fueron contactados por la entidad Offshore Money Managers Correduría de Seguros S.L. (OMM) para que suscribieran un producto financiero denominado Spanish Inheritance Tax Reduction Arrangement (SITRA), con el argumento de que les ayudaría a reducir en un 98% el impuesto de sucesiones.

3.- El producto SITRA consistía en la concesión a los inversores de un préstamo hipotecario sobre la mencionada vivienda, por el banco danés Jyske Bank A/S, por importe de 285.000 €. De esa cantidad, 28.500 € se destinaron a la cancelación de una previa hipoteca sobre la finca; 15.000 €, al pago de los gastos de la operación; y 241.500 € se invirtieron en un fondo de inversión, mediante la contratación de una póliza de seguro de vida con prima única.

4.- La operativa consistía en que con el rendimiento del fondo de inversión se atenderían las cuotas del préstamo, con una supuesta repercusión positiva en el impuesto de sucesiones español. Por motivos fiscales, el producto financiero se instrumentó en una póliza de seguro de vida con la compañía Irish Life International.

5.- Los Sres. Severino formularon una demanda contra Jyske Bank y OMM, en la que solicitaban la nulidad del préstamo hipotecario y subsidiariamente, la responsabilidad solidaria de las demandadas por incumplimiento contractual doloso. También pedían una indemnización por daño moral de 40.000 €. Subsidiariamente, solicitaron la nulidad de la cláusula que permitía al banco modificar unilateralmente las condiciones del contrato.

Para justificar la nulidad, los demandantes alegaron la inexistencia y falsedad de la causa, así como que ninguna de las entidades demandadas contaba con habilitación administrativa para intervenir en la comercialización de productos de inversión en España, ni su actividad estaba supervisada por los organismos reguladores.

6.- Previa oposición de la parte demandada, el juzgado de primera instancia desestimó la demanda. Consideró, resumidamente, que no constaba un incumplimiento de las obligaciones legales de información sobre el producto y sus riesgos.

7.- El recurso de apelación de los demandantes fue desestimado por la Audiencia Provincial, que consideró que los demandantes habían sido informados adecuadamente de los riesgos de la operación financiera compleja que habían suscrito.

8.- Los Sres. Severino han interpuesto un recurso extraordinario por infracción procesal y un recurso de casación.

Recurso extraordinario por infracción procesal

SEGUNDO.- *Primer motivo de infracción procesal. Congruencia*

Planteamiento:

1.- El primer motivo de infracción procesal, formulado al amparo del art. 469.1.2º LEC, denuncia la infracción del art. 218.1 LEC, al haber incurrido la sentencia recurrida en incongruencia omisiva.

2.- En el desarrollo del motivo la parte recurrente alega, resumidamente, que la sentencia no se pronuncia sobre la petición de nulidad parcial del contrato de préstamo interesada en el apartado c) del suplico de su demanda y reiterada en el recurso de apelación.

*Decisión de la Sala:*

1.- En primer lugar, de la lectura conjunta de la sentencia y del auto de denegación del complemento, se concluye que no hubo omisión de pronunciamiento, sino que la Audiencia Provincial, por remisión a otro auto del mismo tribunal que resolvió el recurso de apelación contra el auto que decidió sobre la declinatoria, consideró que, aunque las cláusulas, que según la parte debían dar lugar a la nulidad parcial del contrato, adolecieran de dicha nulidad, ello no implicaría la nulidad del contrato de préstamo, puesto que el mismo podía subsistir sin ellas.

2.- En todo caso, es jurisprudencia constante de esta sala que las sentencias absolutorias no pueden ser por lo general incongruentes, pues resuelven sobre todo lo pedido, salvo que la desestimación de las pretensiones deducidas por las partes se hubiera debido a una alteración de la causa de pedir o a la estimación de una excepción no opuesta por aquellas ni aplicable de oficio por el juzgador (sentencias 476/2012, de 20 de julio, 365/2013, de 6 de junio, y 722/2015, de 21 de diciembre). De tal forma que la sentencia desestimatoria de la demanda es congruente salvo que ignore injustificadamente un allanamiento, la desestimación de la demanda principal venga determinada por la estimación de una reconvencción o una excepción no formuladas (en este último caso, salvo cuando sea apreciable de oficio), o pase por alto una admisión de hechos, expresa o tácita, realizada por el demandado (sentencia 435/2018, de 11 de julio).

3.- Razones por las cuales este primer motivo de infracción procesal debe ser desestimado.

TERCERO.- Segundo motivo de infracción procesal. Error en la valoración de la prueba*Planteamiento:*

1.- El segundo motivo de infracción procesal, formulado al amparo del art. 469.1.4º LEC, denuncia la infracción del art. 24 CE, por incurrir la valoración de la prueba en conclusiones manifiestamente ilógicas y erróneas.

2.- Al desarrollar el motivo, la parte recurrente alega, sintéticamente, que con base en un solo documento y en contradicción con el resto de las pruebas practicadas, la Audiencia Provincial llega a la conclusión errónea de que el fondo de inversión fue elegido por los Sres. Severino , cuando es patente que lo eligió en banco.

Decisión de la Sala:

1.- El error que se denuncia en el motivo no es un error fáctico, directamente constatable en las actuaciones procesales, que sería revisable en este recurso extraordinario por infracción procesal.

2.- Por el contrario, en su caso, se trataría de un error de valoración jurídica sobre la suficiencia de la información suministrada por el banco a los demandantes, determinante de que la prestación del consentimiento estuviera o no viciada. No debe confundirse la revisión de la valoración de la prueba que, al amparo del ordinal 4º del art. 469.1 LEC, excepcionalmente puede llegar a realizarse en caso de error patente o arbitrariedad en la valoración realizada por la sentencia recurrida que comporte una infracción del derecho a la tutela judicial efectiva, con la revisión de la valoración jurídica. Como ya hemos declarado en otras ocasiones, una valoración como esta, al margen de que sea o no acertada, es jurídica y debería ser impugnada, en su caso, en el recurso de casación, si con esta valoración se infringe la normativa legal reguladora de la materia y su interpretación jurisprudencial.

3.- Por lo que este segundo motivo de infracción procesal también debe ser desestimado.

Recurso de casación**CUARTO.- Primer motivo de casación. Autorización para actuar en España como entidad de servicios de inversión***Planteamiento:*

1.- El primer motivo de casación denuncia la infracción de los arts. 6.3 CC y 62, 63, 64 y 65 de la Ley del Mercado de Valores (LMV).

2.- En el desarrollo del motivo, la parte recurrente alega, resumidamente, que Jyske Bank es un banco danés que, en la fecha en que firmaron los contratos, carecía de autorización para actuar en España como empresas de servicios de inversión financieros, esquivando con ello los controles de los organismos reguladores españoles, lo que determina la nulidad absoluta de la operación.

Decisión de la Sala:

1.- Contratos de características casi idénticas a los que son objeto de este litigio han sido considerados ilegales y, por tanto, radicalmente nulos, por las sentencias de esta sala 484/2020, de 22 de septiembre, y 88/2021, de 17 de febrero (ésta, dictada respecto de una sentencia de la misma Sección de la Audiencia



Provincial e igual Juzgado de Primera Instancia que han dictado las sentencias de instancia en este caso). Y ello, porque las entidades de inversión intervinientes, al igual que sucede en este caso, carecían de autorización para actuar en España.

2.- De la misma manera que en aquellos precedentes, en este caso el préstamo litigioso no se concedió con la única finalidad de dotar de capital a los prestatarios, sino que estaba incluido en un negocio jurídico conexo por el cual el dinero obtenido con el préstamo se invertía casi en su totalidad en un fondo de inversión sugerido por la propia prestamista, que además contrató un seguro de vida con prima única.

3.- Desde ese punto de vista, Jyske Bank cumplía no solo funciones de prestamista, sino también de entidad de servicios de inversión. El conjunto compuesto por el préstamo y su aplicación a un fondo de inversión constituye un instrumento financiero de los enumerados en el art. 2 LMV, en cuanto que dicho precepto incluye las participaciones y acciones de instituciones de inversión colectiva, así como las de las entidades de capital-riesgo y las entidades de inversión colectiva de tipo cerrado. Además, quien manejaba el fondo inversor era la misma sociedad prestamista y las demás empresas intervinientes eran meros agentes suyos.

Por la misma razón, resulta artificioso pretender que se demandara a terceras empresas, cuando quien manejaba el fondo inversor era la misma sociedad prestamista y tales empresas eran meros agentes suyos.

4.- Asimismo, aunque en la fecha de la contratación no estuviera en vigor el art. 63.2 b LMV, en su redacción dada por la Ley 47/2007, sí lo estaba el art. 64.7 de la misma Ley, que obligaba a las entidades comercializadoras de instrumentos financieros a estar inscritas en los correspondientes registros administrativos y tener autorización para tal actividad. Norma que ha de concordarse con el art. 1 de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva, que las define como:

"aquellas que tienen por objeto la captación de fondos, bienes o derechos del público para gestionarlos e invertirlos en bienes, derechos, valores u otros instrumentos, financieros o no, siempre que el rendimiento del inversor se establezca en función de los resultados colectivos".

Es decir, para ser considerada entidad o institución de inversión colectiva se deben cumplir tres requisitos: (i) captación de fondos, bienes o derechos de terceros; (ii) gestionar tales fondos, bienes o derechos e invertirlos en otros bienes, valores o instrumentos financieros; y (iii) adjudicar un rendimiento al inversor en función del resultado colectivo. Y la operación litigiosa responde a esas tres características, porque: (i) Jyske Bank captó fondos de los demandantes mediante la retención de la mayor parte del importe del préstamo concedido; (ii) invirtió tales cantidades en un fondo de inversión y en un seguro; y (iii) supeditó el reparto de beneficios al resultado colectivo del fondo.

5.- Razones por las que el primer motivo de casación debe ser estimado y sin necesidad de examinar el resto de los motivos de casación, estimamos el recurso, anulamos la sentencia recurrida y estimamos el recurso de apelación de los demandantes, a fin de estimar en parte la primera pretensión de su demanda, en cuanto a la declaración de nulidad del contrato y de la garantía hipotecaria, pero no en cuanto a los efectos restitutorios.

Los efectos restitutorios serán los mismos que establecimos en la citada sentencia 88/2021, de 17 de febrero, es decir, los derivados del art. 1303 CC (adaptados a las peculiaridades del caso), al no concurrir los requisitos necesarios para la aplicación de lo previsto en los arts. 1305.2 y 1306.2 CC, ni haberse practicado por los demandantes prueba alguna tendente a acreditar los daños morales cuya indemnización reclamaban en la demanda. En consecuencia, los demandantes deberán devolver las cantidades recibidas por el préstamo no invertidas en los fondos de inversión, junto con las participaciones en los fondos de inversión que tengan en su poder; mientras que las entidades demandadas deberán asumir el menor valor de los fondos y los gastos de la operación, así como cancelar a su costa la carga hipotecaria.

QUINTO.- Costas y depósitos

1.- La desestimación del recurso extraordinario por infracción procesal conlleva que deban imponerse a los recurrentes las costas causadas por él, según ordena el art. 398.1 LEC.

2.- La estimación en parte del recurso de casación comporta que no proceda hacer expresa imposición de sus costas, conforme al art. 398.2 LEC.

3.- A su vez, la estimación del recurso de casación supone la estimación en parte del recurso de apelación de los demandantes, por lo que tampoco procede hacer expresa imposición de sus costas, conforme al art. 398.2 LEC.

4.- Al haberse estimado parcialmente la demanda, no procede hacer expresa imposición de las costas de la primera instancia, a tenor del art. 394.2 LEC.



5.- Igualmente, debe ordenarse la pérdida del depósito constituido para la formulación del recurso extraordinario por infracción procesal y la devolución de los prestados para los recursos de apelación y de casación, de conformidad con la disposición adicional 15ª, apartados 8 y 9, LOPJ.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido :

1.º- Desestimar el recurso extraordinario por infracción procesal interpuesto por Melchor y Angustia contra la sentencia núm. 667/2018, de 30 de noviembre, dictada por la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Málaga, en el recurso de apelación núm. 670/2016.

2.º- Estimar el recurso de casación interpuesto por los mismos recurrentes contra dicha sentencia, que casamos y anulamos.

3.º- Estimar en parte el recurso de apelación interpuesto por los demandantes contra la sentencia núm. 210/2015, de 24 de noviembre, dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Marbella, que revocamos.

4.º- Estimar en parte la demanda interpuesta por Melchor y Angustia contra Offshore Money Managers Correduría de Seguros S.L. y contra Jyske Bank A/S y: (i) declarar la nulidad del contrato de préstamo y de la garantía hipotecaria concertados por los demandantes con la entidad Jyske Bank A/S; y (ii) ordenar que los demandantes restituyan las cantidades recibidas por el préstamo no aplicadas a los fondos de inversión, junto con las participaciones en los fondos de inversión que tengan en su poder, así como que las entidades demandadas asuman el menor valor de los fondos y los gastos de la operación, condenándolas a cancelar a su costa la carga hipotecaria.

5.º- No hacer expresa imposición de las costas de la primera instancia.

6.º- Imponer a los Sres. Severino el pago de las costas del recurso extraordinario por infracción procesal.

7.º- No haber lugar a la imposición de las costas causadas por los recursos de apelación y casación.

8.º- Ordenar la devolución de los depósitos constituidos para la formulación de los recursos de apelación y de casación y la pérdida del constituido para el recurso extraordinario por infracción procesal.

Líbrese al mencionado tribunal la certificación correspondiente, con devolución de los autos y del rollo de Sala.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.